



Hecho en la Ciudad de Sonora, a treinta de junio de dos mil quince.

... **VISTAS** para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número ROJ30/10, e instruido en contra del **C. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 fracciones I, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y,

### RESULTANDO

1. El catorce de septiembre del dos mil diez, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Silvección Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el **C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ**, en su carácter de **Director General de Información e Investigación** de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos sustantivamente consultivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.

la Contraloría

General

de

Responsabilidades

Administrativas

del

Estado

de

Sonora

mediante auto de fecha veintuno de septiembre de dos mil diez (fojas 582-583), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar al **C. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. Que con fecha uno de marzo de dos mil doce (foja 769-778), se emplazó formal y legalmente al encausado, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. Que siendo las diez horas del día trece de marzo de dos mil doce (fojas 779-780) se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. LIC. OTONIEL GÓMEZ AYALÁ**, en su carácter de representante legal del **C. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI**, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 781-803).

... Posteriormente, mediante auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, se citó e presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver e presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 153 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 92, 93, 94 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II - Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen las hechas materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, en primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, en su carácter de Director General de Información e Integración, Secretario de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 72 Bis fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, numeral 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Gobernador del Estado de Sonora, el C. Eduardo Bours Castelo y reafirmado por el Secretario del Gobierno, Roberto Ruibal Astiazarán, con fecha dieciséis de agosto de dos mil siete (foja 12). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado al C. OTTO GUILLERMO CLAUSEN IBERRI, como Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, suscrito por el C. Eduardo Bours Castelo, Gobernador del Estado de Sonora y reafirmado por el Secretario de Gobierno, el C. Roberto Ruibal Astiazarán de fecha quince de abril de dos mil ocho (fojas 13-14); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense; aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarles

otrocer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 581 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se le comió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvia de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV. Et denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las admittas mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil doce (fojas 804-818), a las cuales nos remitimos en obvia de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

V. Por otra parte, en la audiencia de ley celebrada el día trece de marzo de dos mil doce (fojas 779-780); a cargo del representante legal del encausado, quien en la misma dio contestación a las imputaciones mediante escrito de contestación expresando las defensas que consideró oportunas formular, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados (fojas 804-818);-----

Contra lo que ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: ". En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas... ii. Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor ". resultando lo siguiente:-----

--- Una vez analizadas las constancias del sumario, y observando lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a la letra establece lo siguiente:-----

- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetará a lo siguiente:
- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y
  - En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.
- En todos los casos, la prescripción a que alude esta precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

... De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observó que en la fracción I se prevé el supuesto de que se prescribe la sanción si el beneficio o daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y en la fracción II, se indica que en los demás casos prescribirán en tres años, señalando también que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; por último, dicho precepto establece que en todos los casos la prescripción aludida se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de

responsabilidad administrativa. En ese sentido, esta autoridad advierte que existe plena certeza de que la fecha en la cual fue interrumpida la prescripción de la conducta que se le imputa al servidor público acusado, resulta ser la fecha en que se notificó al encausado el auto de radicación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, que es el acuerdo con el que se da inicio al mismo; es entonces, que para efectos de determinar la fecha para la interrupción de la prescripción de la sanción, esta autoridad decreta la fecha de emplazamiento a la audiencia de ley y notificación del auto de radicación de procedimiento administrativo de mérito, como la que interrumpe la prescripción de una posible sanción al servidor público, siendo esta el uno de marzo de dos mil doce (fojas 769-778), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que atendiendo la Jurisprudencia con registro 179465 de fecha 15 de mayo de 2005, se concluye que el acuerdo con el que se da inicio al procedimiento de radicación de la fecha con la que se hizo de conocimiento del encausado el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa instruido en su contra; es decir, transcurrió en demerito de los plazos de uno y tres años establecidos por el artículo 91 fracciones I y II de la citada Ley de Responsabilidades. Sirve de apoyo a lo anterior y resulta aplicable al caso concreto por analogía la jurisprudencia que se transcribe a continuación: .....

Registro. 179465, Localización: Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 598, Tesis: 2a./I. 2032084, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquel debe computarse de nuevo cuenta y parte del día siguiente al en que tuvo lugar dicho interrumpidor, con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo cual produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. En tal caso, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del caso del tiempo, la interrupción produciría al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público, sin efectos al tiempo transcurrido, a pesar de no disponerse expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público; y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar e efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefinición a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.



... Por tal motivo, esta resolutoria determina que opera a favor del encausado la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, por consiguiente es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa en razón a la prescripción de mérito, al **C. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI**, de las imputaciones que el denunciante le atribuye en la denuncia de mérito en base a las anteriores consideraciones; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;

En virtud de lo anterior, esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

la Contraloría  
Patrimonial  
GENERAL

Registro No. 195655, Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a CXXV/2002 Página: 473, Tesis Afiliada, Materiales: Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad, de ahí que se establezca un órgano discriminatorio capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la designación que tiene dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas fehacientes o acreditadas su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, caso es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefinido de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por este resulta compatible o no con el servicio que se presta.

... En conclusión, no es dable sancionar en este caso al **C. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI**; y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Por lo tanto, esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro: 270076, Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Página: 997487, 13 de Mayo de 1992, Jurisprudencia, Materiales: Gobierno

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

... En otro contexto, en virtud de que el encausado no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. ....

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado; con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: .....

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. ....

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de **OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI**, por encontrarse prescritos los señalamientos de responsabilidad administrativa que se le atribuyen y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 53 fracciones I, III, V y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ....

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al **C. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI**, en el domicilio ubicado en Boulevard Hidalgo No. 56 Interior 3, Colonia Centenario de esta ciudad, y por oficio a Denunciante; comisionándose a tal diligencia al **C. LIC. MANUEL EFRÁIN TIRADO ROBLES** y/o **JOEL SAAVEDRA PACHECO**, y como testigos de asistencia a los **C. LILIANA CASTILLO RAMOS** y **VANESA GÁLVEZ PAZ**, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, comisionándose en los mismos términos a la **C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ** y como testigos de asistencia a los **CC. LICs. ELEANA JAZMIN HERNÁNDEZ VEGA** Y **ÁLVARO TADEC GARCÍA VÁZQUEZ**. ....

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecución de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. ....

... Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María Esther Bazúa Ramirez**, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro de expediente administrativo número **RC/30/10** inscrito en contra del **C. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN**

IBERRI, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ....

----- DAMOS FE.-----



**LIC. MARIA ESVELDIZA RAMIREZ.**

Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

DIRECCION GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.**

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

LISTA.- Con fecha 01 de Julio de 2015, se publica en esta de acuerdo la resolución que antecede. .... CONSTE.-

GECC

DOS



de la Contratación  
GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial



Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

DIRECCION GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Secretaría de la Contraloría  
General  
DIRECCIÓN GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial



Secretaría de la Contraloría  
General  
DIRECCIÓN GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

*[Large handwritten scribble or signature]*